



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 230/1992

**ASUNTO: Caso de INDÍGENAS
TARAHUMARAS QUE SE
ENCUENTRAN INTERNOS EN EL
CENTRO DE READAPTACIÓN
SOCIAL EN GUACHOCHI,
CHIHUAHUA**

**México, D. F., a 13 de Noviembre de
1992**

**C. LIC. AUGUSTO MARTÍNEZ GIL
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA**

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III ; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 Y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/92/CH I H/C06025.001, CNDH/121/92/CH I H/C06025.002, CNDH/121/92/CHIH/C06025.003, CNDH/121/92/CHIH/C06025.004, CNDH/121/92/CHIH/C06025.008, relacionados con las quejas de los señores Bernabé Jaríz, Fernando Cobas Guirichique, Bautista Cubésare Torres, Juan Sahueachi y Cruz Palanca Moreno y, vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Durante la brigada de trabajo realizada en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, los días 18 a 24 de julio de 1992, como parte del programa de atención a las comunidades de la Sierra Tarahumara, a cargo de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Primera Visitaduría General, personal de ésta visitó e) Centro de Readaptación Social de aquél municipio, con el objeto de conocer la situación jurídica de los indígenas internos.

2. Por tal motivo, esta Comisión Nacional, con base en las facultades establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar y conocer de oficio presuntas violaciones a los Derechos Humanos, inició los siguientes expedientes: CNDH/121/92/CHIH/C06025.001, CNDH/121/92/CHIH/C06025.002, CNDH/121/

92/CHIH/C06025.003,CNDH/121/92/CHIH/C06025.004, CNDH/121/92/CHIH/C06025.008, re lativos a las quejas verbales presentadas por los indígenas Bernabé Jaríz Pérez, Fernando Cobas Guirichique, Baustista Cubésare Torres, Juan Sahueachi y Cruz Palanca Moreno.

3. Cada uno de los quejosos manifestó haber ingresado al Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, más de un año antes, y afirmaron desconocer su situación jurídica solicitando la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que se revisen sus procesos penales y, en su caso, se detecten irregularidades por parte de las autoridades judiciales y se les informe del estado que guardan los mismos.

4. Cabe señalar que en dicho Centro de Readaptación Social, se entrevistaron aproximadamente a 20 indígenas, y cada uno de ellos manifestó sus propias quejas; a la mayoría de ellos se les orientó sobre su situación jurídica; a tres de ellos ya se les había dictado sentencia. Los expedientes que se encuentran contemplados en esta Recomendación, se estudiaron en forma conjunta en virtud de presentar características muy similares, lo cual posibilitaba darles el mismo tratamiento.

5. El 20 de julio de 1992, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Eleodoro Guerra Pompa, Director del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, quien proporcionó información sobre la situación jurídica de los quejosos, las fechas de ingreso al penal y los números de causas penales de cada uno de ellos.

6. Durante el proceso de integración de los expedientes que se abrieron con motivo de la brigada de trabajo a la Sierra Tarahumara, se le enviaron a usted señor Presidente, entre otros, los oficios números 17170, 19171, 19168, 19167 Y 19162 de fechas 28 de septiembre de 1992, en los cuales se les solicitó un informe sobre el estado que guardaban las causas penales números 68/91, 98/90, 28/91, 73/90 y 80/91 Y las copias respectivas de ellas, radicadas ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de San Andrés del Río, cabecera en Guachochi, Chihuahua, y que corresponden al proceso que se les sigue a cada uno de los quejosos antes referidos.

En respuesta a los oficios mencionados, la licenciada Maricela Fierro Murga de Rosas, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, envió a esta Comisión Nacional un fax fechado el 1o. de octubre de 1992, en el cual rindió un informe sobre la situación jurídica de los procesados en las causas penales citadas y omitió enviar copia de las mismas debido a que la población de Guachochi, se encuentra sumamente retirada de esta capital y nos es difícil establecer comunicación y remisión de documentos".

Del informe que nos envió se desprende lo siguiente:

a) Con relación a la Causa Penal número 68/91 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de San Andrés del Río, en contra de Bernabé

Jaríz Pérez, por el delito de homicidio cometido en agravio de Gregario López Viniegra, se encuentran pendientes de realizarse los careos con los testigos María Eugenia Viniegra, Mauricio Jaríz y Crescencio López. El 7 de septiembre del año en curso se envió un recordatorio y se le impuso al Juez Menor una corrección disciplinaria por esta razón. Al parecer, los testigos son indígenas y según señaló el Secretario del Juzgado de Guachochi, Chihuahua, viven distantes de la población de Batopilas, lo cual dificulta su localización.

b) En la causa penal número 98/90 radicada en el Juzgado referido, en contra de Fernando Cobas Guirichique, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Ramos Guirichique, el proceso se encuentra en período de conclusiones y el 17 de septiembre de 1992 se corrió traslado al acusado ya su defensor para que las formulen.

c) El señor Bautista Cubésare Torres está acusado del delito de homicidio, cometido en agravio de Santiago Villegas Valenzuela, bajo la causa penal 28/91, radicada en el mismo juzgado. En el proceso se ordenaron los careos con los testigos Rosario Quimare, Sabina Gutiérrez, Santiago Gubore y Candelaria Gubore, mediante la requisitoria número 13/91 del 16 de mayo de 1991, dirigida al Juez Menor Mixto de Batopilas para que realizara la diligencia mencionada. Posteriormente se le envió un recordatorio. El Juez Menor manifestó al Juzgado de origen "Su imposibilidad para realizar los careos, debido a que los testigos señalados viven en lugares distantes de la población de Batopilas, el cual sólo puede hacerse a pie, ya que las veredas son intransitables para cualquier vehículo. Por tal motivo, el Agente del Ministerio Público se desistió de la diligencia de careos a través de la requisitoria y solicitó que se practicara mediante citatorios a los testigos a través de la Radiodifusora, XETAR.

d) Con relación al proceso número 73/90, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Guachochi, Chihuahua, en contra de Juan Sahueachi, por los delitos de secuestro, lesiones y violación equiparada en grado de tentativa, cometidos en perjuicio de Elisa Esmeralda Villado Méndez. En este proceso penal se solicitó la práctica de los careos supletorios de los testigos Leonardo Torres Torres y Luciano Hernández, mediante la requisitoria 15/90 del 23 de agosto de 1990, dirigida al Juez Menor Mixto de Batopilas, Chihuahua, para su realización. A pesar de que se le han enviado diversos recordatorios, aún no se han practicado dichos careos. El Juez de Batopilas argumenta que los lugares en los que viven los testigos son alejados e inaccesibles por medio de vehículos, por lo que se dificulta la realización de diligencias.

e) El señor Cruz Palanca Moreno se encuentra procesado en la Causa Penal número 80/91, radicada en el Juzgado referido, por los delitos de violación y amenazas cometidos en perjuicio de María del Carmen Ramírez Calderón. El 27 de septiembre de 1991, se envió una requisitoria al Juzgado Menor Mixto de Morelos, Distrito de San Andrés del Río, para que diera fe judicial de la ofendida, la cual no se llevó a cabo por lo que se citó a las partes a la audiencia final.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La relación de las personas internas en el Centro de Readaptación Social en Guachochi, Chihuahua, correspondiente al mes de junio de 1992, en la cual se precisa cuantos internos son procesados y cuantos sentenciados por delitos del fuero común. Además, aparecen señalados los números de los expedientes penales, el delito por el cual se les está procesando y la fecha en que ingresaron al penal. Esta relación fue proporcionada por el profesor Eliodoro Guerra Pompa, Director del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, durante la brigada de trabajo realizada por abogados de esta Comisión Nacional.

Con esta información se pudo precisar la fecha en que ingresaron a dicho Centro de Readaptación Social los indígenas que presentaron sus quejas verbales a la Comisión nacional de Derechos Humanos, resultando lo siguiente:

Fernando Cobas Guirichique, Bautista Cubésare Torres y Cruz Palanca Moreno, ingresaron el 25, 28 Y 3 de septiembre de 1991, respectivamente, por lo que estas tres personas tienen más de un año dos meses reclusas sin haber obtenido sentencia; Bernabé Jaríz Pérez ingresó el 29 de julio de 1991, hace más de un año tres meses; y Juan Sahueachi ingresó , el 7 de julio de 1990, esto es, hace dos años cuatro meses. Este último caso excede en mucho el término constitucional establecido para que el juez que conoce de la causa emita su resolución.

b) Las entrevistas realizadas a los señores Bernabé Jaríz Pérez, Fernando Cobas Guirichique, Bautista Cubésare Torres, Juan Sahueachi y Cruz Palanca Moreno, internos del Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, quienes como otros, presentaron sus quejas verbales por dilación procesal. Estas entrevistas se encuentran reproducidas en audio y videocasetes en los archivos de esta Comisión Nacional.

c) El informe de fecha 1o. de octubre de 1992, suscrito por la licenciada Marisela Fierro Murga de Rosas, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el cual hizo referencia del estado que guardan los procesos penales que se tramitan en contra de los cinco indígenas agraviados,. materia de esta recomendación.

Cabe señalar que además de la situación jurídica de los cinco agraviados, se solicitaron informes de otros cinco indígenas de los cuales los expedientes correspondientes a los CC. Vicente Gastélum Chávez y Pedro Bustillo Bustillo, aún no han podido integrarse debido a que no se ha recibido respuesta de ese H. Tribunal; y con relación a las quejas de los señores Patricio Cruz Cruz, Portirio Cruz Pérez y José Alejandro Antonio, existe sentencia dictada por el

Juez de conocimiento en las causas penales 54/91, 60/91 y 81/89, correspondientes a los 3 quejosos señalados.

Por esa razón, este documento se elaboró únicamente sobre los casos que estaban integrados y que presentaban una misma situación violatoria de Derechos Humanos.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 29 de julio de 1991, el señor Bernabé Jaríz Pérez ingresó al Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Gregario López Viniegra, bajo la causa penal No. 68/91, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de San Andrés del Río con cabecera en Guachochi, Chihuahua, la cual se encuentra aún en trámite, pendiente del desahogo de los careos entre los testigos.

b) El 25 de septiembre de 1991, el señor Fernando Cobas Guirichique ingresó a dicho Centro de Readaptación, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de José Ramos Guirichique, bajo la causa penal número 98/90 radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de San Andrés del Río, misma que se encuentra pendiente de rendir las conclusiones de las partes.

c) El 28 de septiembre de 1991, el señor Bautista Cubésare Torres ingresó al Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Santiago Villegas Valenzuela, bajo la causa penal número 28/91, radicada en el Juzgado referido, en la cual están pendientes de realizarse los careos entre los testigos.

d) El 7 de julio de 1990, el señor Juan Sahueachi ingresó al Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, como presunto responsable de los delitos de secuestro, lesiones y violación equiparada en grado de tentativa, cometidos en perjuicio de Elisa Esmeralda Villado Méndez, bajo la causa penal número 73/90, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de San Andrés del Río; igualmente están pendientes de desahogarse los careos correspondientes.

e) El 3 de septiembre de 1991, el señor Cruz Palanca Moreno ingresó al Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, como presunto responsable de los delitos de violación y amenazas cometidos en perjuicio de María del Carmen Ramírez Calderón, bajo la causa penal número 80/91, radicada en el juzgado referido, la cual está pendiente de dictar sentencia.

Todos estos procesos penales, a pesar del tiempo transcurrido, aún se encuentran en trámite, por lo que no se ha emitido la resolución correspondiente que ponga fin a los mismos.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho que lesionan la seguridad jurídica de los cinco indígenas agraviados, en los siguientes términos:

1. La conducta observada por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de San Andrés del Río, en el cual se encuentran radicadas las causas penales números 68/91, 98/90, 28/91, 73/90 y 60/91, correspondientes a los procesos de los indígenas Bernabé Jaríz Pérez, Fernando Cobos Guirichique, Bautista Cubésare Torres, Juan Sahueachi y Cruz Polanco Moreno, es violatoria del artículo 20 constitucional fracción VIII, el cual prescribe:

- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo.

Del análisis de la información obtenida durante la integración de los expedientes en cuestión, se desprende una dilación procesal en la tramitación de los procesos respectivos, debido a que de acuerdo con el precepto constitucional citado, los quejosos debieron de haber sido juzgados en el término de un año, atendiendo a las penalidades de los delitos por los cuales se les está siguiendo un proceso. En los cinco casos citados, aún no se ha emitido la resolución correspondiente.

Esta conducta dilatoria transgrede los principios rectores del proceso penal, particularmente el que se refiere a la concentración o continuidad el cual, de acuerdo con la doctrina, consiste en desarrollar el proceso penal en el menor número de audiencias posibles, practicadas de manera inmediata entre sí, con el fin de lograr el respeto a la norma constitucional consagrada en la ya citada fracción VIII del artículo 20 constitucional, que fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en los juicios de orden criminal. Esta disposición pretende garantizar a los procesados el derecho a conocer su situación jurídica definitiva, dentro de un determinado tiempo. La falta de cumplimiento de éste vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la esfera jurídica del gobernado que se encuentra afectado por la actividad imperativa del Estado.

Es decir, la garantía de ser juzgados dentro de un lapso determinado impone al órgano jurisdiccional la obligación jurídica de emitir en todos lo proceso penales, la resolución que ponga fin a la instancia dentro del tiempo fijado, la

inobservancia de este precepto constitucional quebranta los derechos fundamentales de los quejosos.

En los casos referidos en este documento se observa una conducta negligente del juzgador, debido a que éste argumenta que no ha realizado las diligencias respectivas porque los testigos viven en lugares alejados e inaccesibles. Aceptar este argumento del juzgador implicaría reconocer la imposibilidad de éste para resolver los procesos penales en cuestión y eximirlo de la obligación de cumplir con los términos legales previstos para ello. Lo cual vulneraría Derechos fundamentales de los procesados.

Al respecto los artículos 91 y 189 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contemplan la obligación de los tribunales para llevar a cabo las diligencias correspondientes y dictar dentro del límite establecido por la ley, la resolución de los procesos que están a su cargo.

ARTICULO 91. - los tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, emitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Es decir, la garantía de ser juzgado dentro de un lapso determinado impone al órgano jurisdiccional la obligación jurídica de emitir en todos los procesos penales, la resolución que ponga fin a la instancia dentro del tiempo fijado, la inobservancia de este precepto constitucional quebranta los derechos fundamentales de los quejosos.

ARTICULO 189. - El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Además, si por alguna razón el Poder Judicial no puede por sí mismo realizar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con sus funciones, puede solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo. Esta situación se encuentra prevista en la fracción VIII del artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

Son facultades del Gobernador:

I...

VIII. - Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

En los casos que nos ocupan, por tratarse de indígenas cuyas condiciones socioeconómicas representan un obstáculo, muchas veces insalvable, para que accedan a la justicia, o para que en casos como éstos, cuenten con una defensa eficaz, el juez que conoce de la causa debe poner especial empeño en el desahogo de todas las diligencias que sean necesarias y proveerse de todos

los elementos que le permitan emitir su resolución dentro del término constitucional.

Lo anterior, no sólo para cumplir con el precepto constitucional citado, sino para hacer efectivo lo dispuesto por el Artículo 4o. Constitucional, que a la letra dice:

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y *garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...*

Desafortunadamente no se pudieron analizar las constancias procesales, en virtud de que ese H. Tribunal no proporcionó a este Organismo las copias de las causas penales solicitadas. Sin embargo, con el informe rendido por la licenciada Maricela Fierro Murga de Rosas, Oficial Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, fue suficiente para que esta Comisión Nacional determinara la violación a los Derechos Humanos de los señores Bernabé Jaríz Pérez, Fernando Cobas Guirichique, Bautista Cubésare Torres, Juan Sahueachi y Cruz Polanco Moreno; debido a que tienen más de un año internos en el Centro de Readaptación Social de Guachochi, Chihuahua, sin que a la fecha en que se emite esta Recomendación se haya dictado sentencia en sus respectivos procesos.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre el fondo del asunto. Este Organismo ha tenido siempre un irrestricto respeto al Poder Judicial y a sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existe violación a los Derechos Humanos de los cinco indígenas agraviados, por parte de los servidores públicos que instruyen sus procesos penales. Por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito San Andrés del Río, con cabecera en Guachochi, Chihuahua, para que a su vez ordene la práctica de las diligencias que se encuentran pendientes de realizar en los procesos penales números 68/91 de Bernabé Jaríz Pérez, 98/90 de Fernando Cobas Guirichique, 28/91 de Bautista Cubésare Torres, 73/90 de Juan Sahueachi y el 80/91 de Cruz Palanca Moreno, que tiene a su cargo, para que a la brevedad posible, se emita la resolución que corresponda conforme a Derecho en cada uno de ellos.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos encargados del

desarrollo y trámite de los procesos penales referidos, en virtud de la dilación en el dictado de las sentencias correspondientes y en su caso, imponer las medidas disciplinarias que procedan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, que dando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION